

**00010 - 2019 IMPUGNACION PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que, el INML y CF Unidad Básica Tame, Arauca informa sobre la inasistencia de la menor D.S.S.P. y de su progenitora a la toma de muestras sanguíneas programada, igualmente la Registraduría del Estado Civil de Tame, allegó el Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51477869 correspondiente a D.S.S.P. Saravena, Marzo 23 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Saravena, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por ANA ISABEL BUITRAGO contra la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, representada por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, deberá correrse traslado del informe presentado por el INML y CF UB Tame, deberá hacerse lo mismo con el Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51477869 correspondiente a D.S.S.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

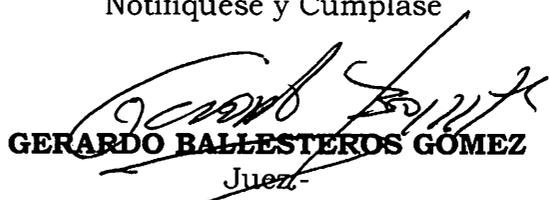
**RESUELVE**

PRIMERO.- Para lo de su conocimiento y fines pertinentes CORRER TRASLADO a los interesados para que dentro del término de diez (10) días se pronuncien al respecto:

- El informe del INML y CF Unidad Básica Tame, Arauca sobre la inasistencia de la menor D.S.S.P. y de su progenitora a la toma de muestras sanguíneas programada.
- El Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51477869 correspondiente a D.S.S.P.

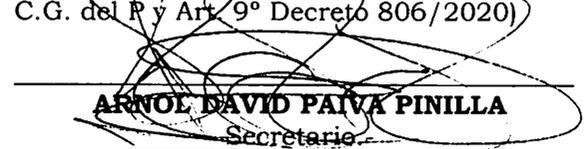
SEGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

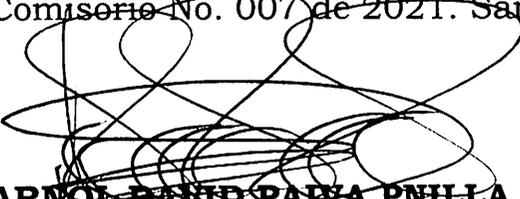
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 098. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00298 - 2020 SUCESIÓN**

Al despacho del señor Juez informando que, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Saravena, Arauca se recibió el Despacho Comisorio No. 007 de 2021. Saravena, diciembre 24 de 2021.

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

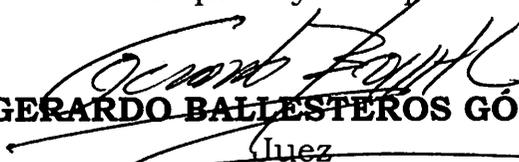
Con fundamento en el informe secretarial que antecede deberá agregarse al proceso de SUCESION del causante MARIO HERRERA QUINTERO instaurada por CRISTIAN DAVID HERREA RANGEL y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, deberá agregarse al expediente el Despacho Comisorio allegado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**AGREGAR** al presente proceso, el Despacho comisorio No. 007 de 2021 proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Saravena, Arauca, para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 098. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo  
Rad. 817363184001-2021-00510-00  
Demandantes: Yulimar Uribe Barbosa y Abiel Manrique Vargas  
Sentencia de 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 0365**

Saravena, Veintisiete (27) de diciembre de dos mil eeintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA contrajeron matrimonio Civil el nueve (9) de Abril de 2007, en la Notaría Única del Círculo de Saravena.
- 2.- El matrimonio fue protocolizado mediante Escritura número 0415 con fecha del día de la celebración en la misma Notaría y registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca, bajo el indicativo serial número 05015825
- 3.- De esta unión procrearon a la menor BLANCA LIZETH MANRIQUE URIBE, nacida el 18 de abril de 2008.
- 4.-La custodia y cuidados personales de la menor, quedará radicada en cabeza de su señora madre.
- 5.- Como cuota alimentaria se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, dos mudas de ropa completas que serán entregadas una a mitad de año y otra a final, los gastos médicos y educativos serán por partes iguales.
- 6.- El padre visitará a su hija cuando lo estime conveniente y ambos disfrutarán a la menor en vacaciones en periodos iguales.
- 7.- Durante la existencia del matrimonio no adquirieron bienes y en consecuencia se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.
- 8.- El último domicilio de mis poderdantes sigue siendo el municipio de Saravena.
- 9.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su libre voluntad de separarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA.

2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal entre los esposos ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA, y por consiguiente la Liquidación definitiva de la misma por el tramite posterior en el presente proceso.

3.- Que se declare como cuota alimentaria la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, dos mudas de ropa completas (por un valor de \$150.000 c/u), que serán entregadas una a mitad de año y otra a final. los gastos médicos y educativos serán por partes iguales. Las cuales se incrementarán en igual porcentaje en aumento al salario mínimo legal vigente.

4.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue presentada el tres (3) de noviembre de 2021, y se admitió mediante auto fechado el 17 del mismo mes y año, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, –DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (Art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a la menor **BLANCA LIZETH MANRIQUE URIBE** y que sobre su establecimiento se concilio mediante acuerdo de las partes.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.-** Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA**.

En cuanto al establecimiento de la menor **BLANCA LIZETH MANRIQUE URIBE** debe estarse a lo resuelto en la conciliación de las partes.

**COSTAS.-** No abra condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.-** **DECRETAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el nueve (9) de Abril de 2007 en la Notaria Única del Circulo de Saravena-Arauca por los señores **ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA**, identificados con cedula de ciudadanía número 9.466.921 y 1.116.860.120 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial No.05015825 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por

el hecho del matrimonio de los señores ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores ABIEL MANRIQUE VARGAS Y YULIMAR URIBE BARBOSA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento de la menor **BLANCA LIZETH MANRIQUE URIBE**, (custodia - cuidado – visitas – alimentos - salud-educación), se estará a lo acordado por las partes en escrito que lleva impuesta su firma y que obra dentro del expediente.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con registro No. 05015825 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores Abiel Manrique Vargas y Yulimar Uribe Barbosa.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

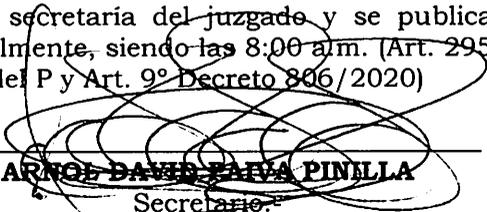
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

#### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 099. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID FARVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00544 - 2021 CUSTODIA**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 24 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que obra dentro de la demanda de CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS propuesta por EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA contra RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ, el apoderado de la demandante solicita al juzgado se decrete una medida auxiliar para que con autoridad competente se conmine al demandado para que preste su colaboración tendiente a que sus hijos AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, compartan con su progenitora la mitad de las vacaciones escolares de fin de año, informando que el demandado y sus hijos se encuentran en la ciudad de Piedecuesta Santander.

Frente a la petición encausada por el profesional del derecho, ha de manifestarse que el requerimiento efectuado en el auto admisorio y las posteriores providencias de la presente demanda se han hecho con fundamento en la decisión adoptada por la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA II DE PIEDECUESTA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARD-174-2019, el 23 agosto del 2019 y ratificadas por la Comisaría de Familia el 29 de enero de 2020.

Ahora bien, sin embargo de lo anterior y habida cuenta de lo narrado por la parte demandante y en aras de hacer prevalecer el interés superior de los menores AUGUSTO ALEJANDRO y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA frente al derecho de visitas que tiene respecto del padre no custodio y habida cuenta que los niños han permanecido con su padre desde el día que salieron a las vacaciones de fin de año, se ordenara que oficiar a la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia de Piedecuesta Santander para que acompañen a la demandada a la residencia donde vive el señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ y sus hijos AUGUSTO ALEJANDRO y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA para que con las medidas del caso correspondiente y si es voluntad de los menores, estos sean entregados a su progenitora para que disfruten con ella el resto de las vacaciones escolares correspondiente a lo que resta el mes de diciembre de 2021 y el mes de enero y/o febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA de Piedecuesta Santander para que acompañen a la demandante señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA a la residencia donde vive el señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ y sus hijos AUGUSTO ALEJANDRO y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA en la ciudad de Piedecuesta, para que con las medidas del caso correspondiente y si es voluntad de los menores, estos sean entregados a su progenitora para que

disfruten con ella el resto de las vacaciones escolares correspondiente a lo que resta el mes de diciembre de 2021 y el mes de enero y/o febrero de 2022.

CUARTO.- **REQUERIR** a la señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA para que una vez finalizada las vacaciones de su hijos, haga entrega formal de ellos al padre custodio en el sitio acordado para ello.

Librar los oficios correspondientes.

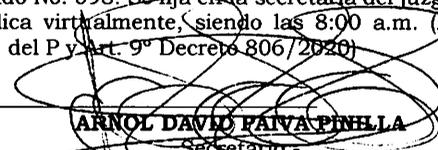
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 098. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---